



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de septiembre de 2024  
C-SAM-59-24

Honorable Diputado  
Luis Eduardo Camacho Castro  
Presidente  
Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

**Ref. Proyecto de Ley No. 46 “Que reforma y adiciona, artículos de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.”**

Honorable Diputado:

Me dirijo a usted en ocasión de su Nota No. 2024\_192\_AN\_CGJAC de 11 de septiembre de 2024, recibida en este Despacho el 16 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicita la emisión de concepto relativo al *Proyecto de Ley No. 46 “Que reforma y adiciona, artículos de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”*.

En relación a su solicitud, nos permitimos informarle que mediante consulta C-SAM-49-24 de 11 de septiembre de 2024; dirigida al Honorable Diputado, Jorge Herrera, del Circuito 2-4; en respuesta a su solicitud s/n de 9 de septiembre del año en curso, a través de la cual se brindó nuestras consideraciones al Anteproyecto de Ley 42, “Que reforma y adiciona, artículos a la Ley 16 del 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”; en similares términos al Proyecto de Ley No.46; por tanto, reiteramos nuestra opinión en el mismo concepto, complementando algunos aspectos en general.

**Contextualización**

“En relación a la reforma del marco normativo que constituye la Justicia Comunitaria de Paz, como aspecto fundamental, esta Procuraduría considera que es necesario fortalecer esta jurisdicción especial; dotarla de recursos, ser integrada a una estructura organizacional, fortalecer su autonomía judicial, desarrollar los métodos de resolución alterna de solución a conflictos en el campo de las pequeñas causas vecinales y comunitarias, ampliar su difusión en la consolidación de la cultura de

paz, instaurada a partir del año 2016, como resultado del Pacto de Estado por la Justicia<sup>1</sup>, en el que se planteó como garantía fundamental el acceso a la Justicia para todas las comunidades a nivel nacional, la creación de la jurisdicción comunitaria de paz, con la finalidad de robustecer el sistema de justicia comunal, elevando la calidad del servicio, la garantía de los derechos humanos y el cumplimiento ineludible de los principios del Estado del Derecho.<sup>2</sup>”

### **Consideraciones Preliminares**

Antes de iniciar con los exámenes normativos, observamos en términos generales que el Proyecto de Ley No.46, en su redacción plantea solo pasar la Justicia Comunitaria de Paz, al Órgano Judicial y el Ministerio Público, cuando consideramos, que debe abordarse, en el mismo la estructura organizativa, los factores de competencias y jurisdicción, los procedimientos a seguir en cada caso, tratamiento y medidas a aplicar a las faltas y/o infracciones; las guías o protocolos de actuación preventivos coordinados con otras instancias judiciales y entidades públicas, relacionadas con el ejercicio de esta justicia; los presupuestos y finanzas; las nuevas medidas de restauración o reparación del daño; otros métodos alternos de conflictos, tales como: círculos de paz, círculos de diálogos; medidas restaurativas de los conflictos vecinales; a fin de robustecer el sistema de justicia comunitario de paz.

Es por ello, que esta Procuraduría apelando al principio de participación ciudadana recomienda que esta iniciativa deba ser debatida con todos los sectores del país; principalmente, la sociedad civil; Órgano Judicial, Ministerio Público; Facultades de Derecho de diversas Universidades, Ministerio de Gobierno; Instituto de la Judicatura; Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos; Asociación de Municipios de Panamá; Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia; Colegio Nacional de Abogados; Defensoría del Pueblo, y organizaciones de sociedad civil a fin de no limitarse a un solo sector, es decir los jueces de paz, que son los principales protagonistas en el debate; sin embargo, esta discusión debe ser articulada con las instituciones públicas vinculadas al sistema de justicia comunitario; para conocer y saber desde todos sus ángulos y apreciaciones que Justicia quiere nuestro país.

### **Comentarios y Sugerencias al artículo 1 del Proyecto de Ley 46.**

“**Artículo 1.** El artículo 3 del Ley 16 de 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación comunitaria, queda así:

‘**Artículo 3.** La Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario quien contará con el apoyo de las entidades públicas y privadas especializadas en métodos alternos a solución de conflictos, así como del Ministerio Público y el órgano judicial, con los límites de competencia que la ley establezca. La jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria es irrenunciable e indelegable.

---

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Estado por la Justicia.  
2011 [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pan\\_anexo\\_25\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_25_sp.pdf)  
<sup>2</sup>C-SAM-49-24 de 11 de septiembre de 2024

El Órgano Judicial mantendrá las estadísticas de los asuntos que conocen las casas de justicia comunitaria, incluyendo las causas derivadas a las instituciones gubernativas y privadas en métodos alternos de solución de conflictos.”

En el contexto del artículo 1 del Proyecto de Ley N°46, se pretende realizar modificaciones de algunos artículos, adicionando otros a la Ley 16, particularmente, en el artículo 3, sobre la base de la estructura organizacional de la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz, se indica que quien ejerce esta jurisdicción es el Juez de Paz y el Mediador Comunitario con la colaboración de entidades públicas y privadas especializadas en métodos alternos de resolución de conflictos, así como el Ministerio Público y el Órgano Judicial, con los límites de competencia que la ley establezca; adicional a ello, expresa que el Órgano Judicial mantendrá las estadísticas de los asuntos que conocen las casas de justicia comunitaria, incluyendo las derivadas a las instituciones gubernativas y privadas especializadas en métodos alternos de solución de conflictos.

Sobre la referida modificación, que se plantea, a consideración de esta Procuraduría, la misma se aleja de la filosofía de esta justicia vecinal que busca restaurar o recomponer el tejido social a nivel comunitario mediante la mediación y conciliación comunitaria.

Retrotraerse, a un sistema formalista, judicializado, congestionado es desnaturalizar la razón de ser de este sistema de justicia vecinal inclusiva, abierta a la ciudadanía, libre de costos, eficiente y eficaz, sin formalismos, ni barreras geográficas, la cual descansa en la mediación comunitaria distinta de la mediación profesional provista por el Órgano Judicial u otras entidades públicas y privadas.

En atención a ello, esta Procuraduría sugiere que esta Justicia Comunitaria permanezca sobre la vía de la conciliación y mediación comunitaria, así como de otros métodos alternos a solución de conflictos tales como: los círculos de paz, del diálogo y de la participación ciudadana, a fin de que no perezca la filosofía de la justicia comunitaria de paz que es la restauración y recomposición del tejido social, priorizando los métodos alternos de resolución de conflictos, como primera alternativa efectiva para solucionar las controversias vecinales; cuyo objetivo primordial es la desjudicialización y despolitización del sistema de justicia comunitaria, a objeto de que sea consistente con su ámbito de aplicación.

Como punto de relevancia, no se puede dejar de señalar, que ni la Ley 16 de 2016 (vigente) ni en el referido Proyecto de Ley, contempla el desarrollo de los procedimientos a seguir, para cada proceso **siendo ésta, una de las más destacadas falencias de la jurisdicción comunitaria especial**. Adicional a ello, hablar de instancias Gubernativas, en la referida propuesta, es originar una colisión o choque de actos que emite esta justicia comunitaria; toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, modificada por la Ley 38, la justicia comunitaria no resuelve actos administrativos sino actos jurisdiccionales especiales.

Si bien es cierto, para suplir parte de la deficiencia o la falta de procedimiento en la precitada Ley 16, vigente, el Órgano Ejecutivo dictó un decreto reglamentario, debemos indicar, que este instrumento regulatorio, por contener normas adjetivas relativas al procedimiento jurisdiccional especial, tiene reserva de ley. Por tal razón, parte del trabajo que se puede aportar a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en el presente debate, es la inclusión de los procedimientos actualmente ausentes en la citada ley, lo que en la práctica, esa falta de normativas

deja un amplio margen de discrecionalidad del juez que puede dar lugar a actuaciones arbitrarias y a la desviación de poder por parte del operador local.

En cuanto al párrafo relacionado con que **la justicia especial de Justicia Comunitaria es irrenunciable e indelegable**, contenida en el artículo 1 del Proyecto de Ley 46, nos produce una inquietud en cuanto a resaltar esta característica, debiendo ser examinada en su esencia; porque una de las frecuentes quejas que se formulan contra los jueces de paz, es a la dinámica de trabajo con los alcaldes municipales, quienes les delegan funciones a través de decretos alcaldicios, debiendo ser atendidos por funcionarios de cumplimiento y no por los jueces de paz; y si esta es la razón, no se trata de indicar en la norma que sea irrenunciable, porque en la práctica no observamos situaciones donde los jueces no estimen conocer del caso, y lo que respecta a inhibirse de un caso cuya competencia corresponda a otra instancia, el mismo se hace en función del párrafo final del artículo 6 y el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 2015 de 2018, que lo sujeta al régimen de impedimentos y Recusaciones, debiendo el juez de paz, orientar sobre la base del artículo 713 del Código Judicial.

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: ‘que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional,..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa u exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.’”

En cuanto a la delegación, se comprende que las funciones privativas que les asignen al juez por Constitución y Leyes son indelegables; sin embargo, a nuestro parecer dicha norma debe ser objeto de análisis; en cuanto a su legítima orientación; toda vez que, no debe confundirse con la asignación de funciones, cuando en ausencia del juez de paz titular, deba ser reemplazado por el/la secretaria/a, desarrollado por los artículos 26 y 27 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, donde se detallan las causales de ausencia, y la responsabilidad administrativa de los alcaldes municipales, como jefes de la administración local, de formalizar sus actos ante estos escenarios, donde deba ejecutarse con formalidad la designación del secretario que ejerza funciones del juez durante sus ausencias; situación que en la práctica ha ocasionado que los jueces de paz se quejen por falta de esta formalidad en las oficinas de recursos humanos a nivel municipal; lo cual constituye una debilidad en las municipalidades, en donde los jueces no cuentan con el personal correspondiente; debiendo el alcalde, asignar a otro juez de paz próximo para que asuma la ausencia del juez titular; por lo que habría que examinarse la naturaleza de la causa que genera la característica de “indelegable”.

Cabe destacar, que el tema de la delegación tampoco debe confundirse con lo previsto por el artículo 205 del Código Judicial, respecto a que: “Los jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o de inferior categoría, a los alcaldes y corregidores (hoy día jueces de paz) para que lleven a cabo diligencias en que aquéllos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deben practicarse en el mismo

lugar de su residencia.”, donde podrán practicar diligencia que se le deleguen como lo indica el artículo 207 del citado cuerpo legal.

En resumen, no cabe la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso de justicia comunitaria, llevado a cabo en las Casas de Paz, son de carácter jurisdiccional y son privativas de esa jurisdicción especial, para asuntos comunitarios, correccionales y de controversias civiles, a la luz de la Ley 16 de 2016; pero existen procesos y causas que pueden corresponder a otras instancias judiciales y deberá justificarse su derivación.

### **Comentarios y Sugerencias a los artículos 2, 3, 4, 5 del Proyecto de Ley 46.**

En referencia a los artículos 2, 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley 46, por cuestión de metodología se examinarán en bloque, para luego pasar al comentario y sugerencia de lugar:

**“Artículo 2:** El artículo 5 de la Ley 17 de 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria de Paz, queda así:

Artículo 5. En cada corregimiento funcionaria una casa de justicia comunitaria de paz. El Órgano Judicial, podrá crear más de una casa de justicia comunitaria por corregimiento tomando en cuenta el tamaño, a nivel de conflictividad, cantidad de habitantes y capacidad presupuestaria.

**Artículo 3:** El artículo 10 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación, queda así:

Artículo 10. Al ser en adelante competencia del Órgano Judicial de Panamá, los salarios y demás prestaciones del juez de paz y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo al mediador comunitario, serán cargados al presupuesto del Órgano Judicial.

**Artículo 4:** El artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación, queda así:

Artículo 11. Se garantizará la prestación de servicio de justicia de paz comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República de Panamá.

El Tribunal Superior de Justicia, del respectivo Distrito Judicial, elaborará el reglamento relativo al funcionamiento de las casas de justicia comunitaria.

**Artículo 5.** El artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación queda así:

Artículo 15. Para ser juez de paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña
2. Tener 25 años de edad en adelante
3. Tener 3 años de experiencia profesional
4. Ser abogado idóneo

5. Haber realizado y aprobado el curso de formación para jueces de paz brindado por la Procuraduría de la Administración o la Escuela Superior de la Judicatura.
6. Ser residente del correspondiente respectivo durante los dos años anteriores mínimamente.
7. Presentar su postulación ante el órgano judicial, juzgados municipales o circuitales o en los mecanismos electrónicos que se implementarán.
8. No haber sido condenado por delito alguno.  
No mantener denuncia por violencia doméstica.”

En atención a los artículos 2, 3, 4 y 5 del citado Proyecto de Ley 46, que modifica los artículos 5, 10, 11 y 15 de la actual Ley 16, aquéllos hacen referencia a la potestad del Órgano Judicial para crear las casas de justicia comunitaria por corregimiento, quitando la facultad de nombramiento a los alcaldes, estableciendo sus salarios y requerimientos para ser juez de paz.

Al pasar esta justicia comunitaria de paz, su personal al Órgano Judicial, es pertinente considerar el libro primero del Código Judicial, en cuanto a la Administración de justicia y cargos Judiciales, por cuanto integrarán los jueces de paz y su personal, a la administración de justicia en lo judicial, y como referencia también la Ley 53 de 2015 que regula la carrera Judicial; apartándose totalmente de los funcionarios de policía o empleados de policía, tal como aparece en el Libro Tercero “Que incluso se denomina Policía”, tenemos que entender la referencia al funcionario del orden político administrativo, generalmente con mando y jurisdicción.

El artículo 862 y 865 del Código Administrativo, clasifica a los Jefes Ordinarios y Especiales o Subalternos. Así son Jefes Ordinarios y Especiales: el Presidente de la República en todo el territorio; los Gobernadores en la Provincia y el Alcalde en el distrito. Son especiales o subalternos: los corregidores, regidores, comisarios; y en atención a los indicado en el artículo 115 de la Ley 16 de 2016, donde se mencione la figura del corregidor, deberá entenderse juez de paz. Que el poder de policía es una función eminentemente administrativa pues corresponde, por definición, a la rama ejecutiva del poder público de dar mantenimiento del orden público.

Observamos que el Proyecto de Ley 46, no deroga la Ley 16 de 2016, que en su artículo 8 de este instrumento, lo que causaría consecuencias contradictorias para la estructura y organización de la carrera judicial y otras carreras que determine la ley para ser aplicadas dentro del órgano Judicial, por el cual establece los procedimientos para el ingreso de quienes laboran en el Órgano Judicial, impidiendo con esto ser aplicado requisitos como lo que pretende proponer el Proyecto de Ley 46, en su artículo 5, que modifica el artículo 15 de la Ley 16 de 2016.

Téngase presente que la carrera judicial, es administrada por los respectivos consejos, que, dentro del ámbito de sus competencias, estarán a cargo de establecer las actividades que deberán desarrollarse para la implementación de la estrategia definida por el Órgano Judicial y dar cuenta de su cumplimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fijará planes estratégicos quinquenales para el cumplimiento de la función judicial y el fortalecimiento de la Administración de Justicia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ver artículo 3 de la Ley 53 de 2015;

Asimismo, los jueces devengarán los emolumentos que fije el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de ser el caso; distinto a la forma en que se nombran a los jueces de paz, en el ámbito de la justicia comunitaria de paz, bajo un mecanismo de convocatoria, selección y nombramiento contenido en el artículo 19 de la Ley 16 de 2016; y que dentro de los requisitos de exigibilidad para ocupar el cargo de juez de paz, entre otros, establece que debe ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio. Siendo un aporte novedoso conforme el artículo 15 del citado cuerpo legal y no de forma judicializada, como, se pretende con el Proyecto Ley 46, carente de la participación de la comunidad en su escogencia.

En cuanto a los requisitos para ser Juez de Paz; según la modificación que se propone en el Proyecto de Ley 46, sugerimos debe ser más preciso, por ejemplo: ser mayor de veinticinco años de edad; contar con el diploma de Derecho; certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia; haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público que se requiera poseer diploma en Derecho y certificado de idoneidad; ser postulado por la comunidad o la sociedad civil del corregimiento de que se trate; contar con certificado de idoneidad ética expedido por la Autoridad Nacional de Transparencia Pública.

**Comentario y sugerencia de los artículos 6 y 7 del Proyecto de Ley 46, modificatorias de la Ley 16 de 2016, veamos:**

Artículo 6. El artículo 16 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, queda así:

Artículo 16. El aspirante a juez de paz no puede tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Directores o altos cargos del Órgano Judicial y, en el Distrito Judicial donde laborará con los magistrados del Tribunal Superior, Fiscales, Jueces circuitales y municipales.

Artículo 7. Deróguese el Artículo 19, 20, 21, 22, 23, 23, 26,27, 29.”

Sobre el primer artículo 6 del Proyecto de Ley 46, modificatorio de la Ley 16, esta Procuraduría estima que debe examinarse la Ley 53 de 2015, y reglamentos que regula la Carrera Judicial, a efectos de observar ampliamente las reglas relativas a los deberes y derecho, prohibiciones de los servidores judiciales.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que el artículo 7 del Proyecto de Ley 46, no ha sido revisado a profundidad, toda vez que se están derogando normas que no toma en cuenta los distintos procedimientos que contiene la Ley 16 de 2016 a saber: procedimiento disciplinario y el procedimiento ético, los cuales se encuentran desarrollados en los artículos 72 al 76 de la Ley 16 de 2016, y que podrían entrar en colisión con la Ley 53 de 2015 “Que regula la Carrera Judicial”.

Adicional, se observa que la citada norma está derogando competencias del Juez de Paz, contenidas en el Capítulo VI “Competencia del Juez de Paz”, artículo 29 de la Ley 16 de 2016, por lo que se recomienda, una revisión exhaustiva, de las normas derogadas; esto con el fin de evitar o hacer más complejo y confuso la normativa ateniende a la administración del recurso humano de las Casas de Paz, adicional a que el Proyecto de Ley 46, no entró a analizar que parte

del personal de las Casas de Paz, son parte de la estructura municipal y nombrado por el alcalde, lo cual puede entrar en colisión con el artículo 243 constitucional.

Por otro lado, este Proyecto de Ley 46, requiere ser robustecido en su cuerpo normativo para no dejar aspectos que generen vacíos normativos o que produzcan colisión con otras leyes o normas que corresponden a competencias especiales de los gobiernos locales u otras instituciones del Estado, lo que es más desventajoso o limitado, dejar una multiplicidad de interpretación, que no contribuiría a fortalecer el sistema de justicia, si no que la debilitaría.

**Comentarios y sugerencia del artículo 8 del Proyecto de Ley 46, a continuación se transcribe la norma:**

Artículo 8. El artículo 40 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación comunitaria, queda así:

Artículo 40. La comisión de ejecución y apelación estará integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su distrito.

La decisión será tomada en sala de acuerdo por tres jueces de paz. En caso de distrito con un número menor de nueve corregimientos, la Comisión de Ejecución podrá estar integrada por jueces de paz de los distritos cercanos.

La comisión de Apelaciones tendrá treinta días siguientes al recibo del recurso de apelación para decidir, si revoca, modifica o confirma el fallo del juez de paz dado en oralidad.

Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

Con base a la modificación que hace el Proyecto de Ley 46, al artículo 40 de la Ley 16 de 2016, somos de la opinión que para que exista una real independencia en las decisiones de las apelaciones, debe contarse con un Juez Distrital que conozca de dichos recursos con un equipo de trabajo idóneo para su resolución.

**Conclusiones finales:**

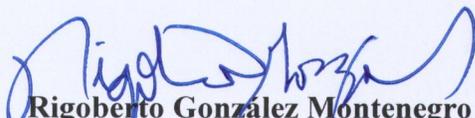
Luego de un examen completo del Proyecto de Ley 46, esta Procuraduría concluye que la justicia de paz, debe mantenerse tal como se ha desarrollado en la Ley 16 de 2016, bajo una filosofía de recomposición del tejido social, tomando en cuenta los métodos alternos a solución de conflictos como primera alternativa de respuesta a las situaciones o controversias vecinales y comunitarias.

De igual forma, enfatiza en que el Proyecto de Ley 46 requiere ser robustecido en su cuerpo normativo para no dejar aspectos que generen vacíos normativos o que produzcan colisión con otras leyes o regulaciones que corresponden a competencias que tienen otras jurisdicciones especiales a nivel del gobierno local y otras instancias judiciales; lo que pone en desventaja y debilita el sistema de justicia comunitario.

En tal sentido, esta Procuraduría es de la opinión que se debe debatir con todos los sectores del país e integrar las propuestas existentes a fin de hacer más enriquecedor el Proyecto de Ley de la referencia; incluyendo instituciones como: Defensoría del Pueblo, Colegio Nacional de Abogados; Ministerio de Gobierno; Instituto Nacional de la Mujer; Órgano Judicial, Ministerio Público, Asociaciones de Municipios, Dirección nacional de Métodos Alternos de Conflictos; Facultades de Derechos de diversas universidades y demás organizaciones de sociedad civil, para el mejoramiento del sistema de justicia comunitario de paz, y no volver a las antiguas corregidurías ni a los sistemas rigurosos de los procesos, que viabilizan el congestionamiento de las causas en el sistema ordinario.

Por último, debemos añadir, que esta Procuraduría de la Administración se reitera en su opinión ofrecida en Consulta C-SAM-49-24 de 11 de septiembre de 2024; la cual adjuntamos, para mayor ilustración a los fines de la presente iniciativa legislativa.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd.  
Ref. Exp.CON-61-24